

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4310-2009
CUSCO

Lima dieciocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos veintidós; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas doscientos treinta y uno, cuestiona la absolución, alegando que, la Corte Superior no ha efectuado una correcta valoración de lo referido por la menor agraviada en sede judicial, donde afirma coherentemente haber sido víctima de abuso sexual por parte del acusado, narración de hechos que son coincidentes con lo que hizo saber a la autoridad policial, en presencia del Juez de Paz del Distrito y de la abogada de la defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, situación que legitima el acto y amerita ser valorado como medio probatorio de cargo contra el acusado; asimismo, que no se ha dispuesto la concurrencia de la testigo de excepción Florencia Hanco Jahuir, quien en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, pudo presenciar que el acusado conducía por la fuerza a la menor víctima de agresión sexual, siendo que esta circunstancia anoticiada a la tutora de la menor fue la que permitió la denuncia del hecho. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal obrante a fojas ciento sesenta y uno, se atribuye al procesado Domingo Zanabria Quispe la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales I.R.L. toda vez que con fecha trece de diciembre del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en circunstancias que la menor regresaba al domicilio de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4310-2009

CUSCO

empleadora luego de realizar compras en una tienda, fue interceptada por el procesado, quien por la fuerza y a jalones conduce a la menor hasta su inmueble ubicado entre las calles Pavitos y Yurac Mayo s/n del distrito de Huanoquite, indicándole que la invitaría a comer, y una vez en el interior del inmueble la arroja sobre la cama, luego de taparle la boca con una casaca para evitar sus gritos, procedió a subirle la falda que llevaba puesta, a bajarle su prenda interior y a abusarla sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la agraviada, a cuyo termino le ofreció matrimonio y comprarle ropa a cambio de que no cuente a nadie de lo sucedido, sacándola por la ventana hacia la parte posterior de su domicilio. Asimismo, el día dieciocho de diciembre de dos mil siete, siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos, nuevamente intercepta a la menor, siendo que, en circunstancias que la conducía por la fuerza a su inmueble, es visto por la persona de Florencia Hanco Jahuira, quien pone en conocimiento de Herminia Herrera Huamán de Rocca, tutora de la menor, de la actitud sospechosa del encausado, por lo que ésta última se constituye al inmueble del procesado, no pudiendo encontrar a la menor, pero luego ésta aparece llorosa, quien interrogada contó que nuevamente había sido abusada sexualmente por el procesado, al interior de su domicilio, por lo que dicha tutora denuncia los hechos ante la comisaría de Huanoquite. **Tercero:** Que, si bien el delito de violación sexual de menor, por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, también es cierto, que para determinar la responsabilidad penal de un imputado por este tipo de ilícitos, debe de existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, teniendo en cuenta que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una

2X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4310-2009
CUSCO

3

sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la seguridad y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; ello implica, que para desvirtuarla, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Vid., SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, en ese sentido, analizados los autos, emerge que la actividad probatoria actuada en el decurso del proceso no ha permitido confirmar la hipótesis criminosa recaída contra el encausado Zanabria Quispe, pues ante la sindicación efectuada en su contra por la menor agraviada de iniciales I.R.L. se advierte que no ha sido corroborada con elementos objetivos de carácter periférico, así, señala la menor que el día dieciocho de diciembre de dos mil siete fue objeto de violencia sexual por parte del encausado Sanabria Quispe, mas el Certificado medico legal obrante a fojas veintidós, tomado dos días después de ocurrido los hechos, arroja que la menor no presenta signos de violencia sexual reciente, careciendo tal versión de aptitud para constituir prueba de cargo que acredite la responsabilidad penal del encausado; aunado a ello se tiene que la declaración de las testigos Florencia Hancoco Jahuir y Herminia,

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4310-2009
CUSCO

Herrera de Roca son contradictorias, toda vez que la primera de las testigos señala en su manifestación policial obrante a fojas dieciséis el día dieciocho a las siete horas con treinta minutos aproximadamente, salió de su casa a comprar frutas y fue en esas circunstancias que observó que en la esquina de las calle "Yurac Mayo con Pavitos" la persona de Zanabria Quispe iba junto a la menor – no expresa que haya violencia por parte del encausado- mientras que la testigo Herminia Herrera de Roca, en su manifestación policial obrante a fojas diecinueve, manifiesta que Florencia Hanco Januira le señaló que el encausado Zanabria Quispe estaba jalando de las manos a la menor, contradicción que resta veracidad a la afirmación realizada por la mencionada testigo, por ello la incriminación en contra del encausado adolece de eficacia probatoria de cargo que pudiera sustentar responsabilidad penal del agente. **Quinto:** Que, si bien la menor agraviada en su declaración policial obrante a fojas once atribuye al encausado Zanabria Quispe, el haberle practicado el acto sexual contranatura, cabe precisar que tal incriminación no tiene correspondencia lógica con las pruebas glosadas, pues el Certificado Medico Legal obrante a fojas veintiuno concluye que la menor agraviada no presenta borramiento de pliegues ni signos de actos contranatura, por lo que dicha versión no constituye elemento probatorio de cargo en contra del encausado, aunado a ello se tiene la contradicción de las afirmaciones vertidas por la menor agraviada y la testigo Herminia Herrera de Roca, pues ésta ultima en su manifestación policial obrante a fojas dieciocho, señala que el encausado tuvo a la menor el día dieciocho de diciembre durante cuatro horas –es decir de cinco a nueve de la mañana- situación que la menor no ha confirmado, pues en su manifestación

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4310-2009
CUSCO

policial obrante a fojas nueve, señala que el encausado la tomo al promediar las cinco de la mañana, y que luego del acto sexual la sacó de la casa por la parte posterior de ésta, mas de acuerdo a las regla de la lógica y de la experiencia se tiene que de ser correcta la versión de la menor, esta no habría demorado las cuatro horas que manifiesta la testigo Herrera de Roca, deviniendo tal versión incriminatoria en deficiente para poder enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, deviniendo en no atendible el agravio del Fiscal Superior en este extremo, por tanto, no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos veintidós, que absolvió de la acusación fiscal a Domingo Zanabria Quispe por el delito contra la libertad sexual –en su modalidad de violación sexual de menor-, en agravio de la menor de iniciales I.R.L, con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTAMARÍA MURILLO

RT/rble

REPUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA